

# GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA

GRACIELA WÜST\*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo visualizar la inconstitucionalidad del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CPCCN) y la inacción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) respecto del reconocimiento de tal inconstitucionalidad, en cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas.

En efecto, el artículo 242 del CPCCN establece lo siguiente:

... serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualesquiera fuera su naturaleza, que se dicten en los procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS DOS MILLONES CIEN MIL [Acord.10/2024)]. Dicho valor se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de la variación de precios mayoristas no agropecuarios...

A su vez, el artículo 286 prevé que, cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia por denegación del recurso extraordinario, se deberá hacer un depósito a la orden de dicho tribunal. Ese valor, a partir de la Acordada 9/2024, deberá ser de \$900.000. Se aplicará para los recursos de queja que se presenten a partir del primer día del mes de mayo.

Si nos remontamos a los inicios de la garantía de la doble instancia, encontramos en Ulpiano la definición de justicia más conocida: «Iustitia est constant et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi» [La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo]. Esta fórmula de justicia de Ulpiano es a todas luces precisa y adquiere una dimensión jurídica que ha llegado hasta nuestros días. Con el devenir de los tiempos, y para que lo de cada uno sea un derecho en el ámbito judicial, se ha instituido la garantía de la doble instancia, teniendo en cuenta –como muchas veces se ha observado en la doctrina– que los jueces/as son personas y que, como tales, pueden equivocarse. Por lo tanto, que lo decidido

\* Abogada, doctora en Derecho Civil, profesora regular por concurso FD-UBA, vicepresidente Asociación Docentes UB-DERECHO. Contacto: gcwust@hotmail.com.

sea revisado por una instancia superior garantiza el efectivo cumplimiento los derechos y garantías establecidos en la Constitución nacional y las disposiciones legales dictadas en su consecuencia en diversos artículos.

Eduardo Couture<sup>1</sup>, siguiendo en la materia a Clariá Olmedo, señaló que el instituto en examen constituye el «medio impugnativo por el cual la parte que se considera agravuada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable»<sup>2</sup>. Si se restringe la legitimación a la doble instancia respecto de los sujetos del proceso, se crea, sin lugar a dudas, una desigualdad procesal. Ni la Constitución, ni las leyes en su consecuencia dictadas, hacen referencia alguna al monto de la cuestión puesta a consideración de la justicia. Ello nos lleva a preguntarnos cuál es la legitimidad de limitar la garantía en cuestiones no penales, mediante la determinación de un monto mínimo; y si la CSJN ha cumplido con su misión de custodio de la aplicación de las normas impuestas por la Constitución nacional (CN) a todos los habitantes de la Nación, incluido el Poder Judicial y el Poder legislativo.

Oportunamente, y en relación con los casos penales, que fueron los primeros en los cuales se garantizó la doble instancia –que no había sido incluida en la Constitución–, autores como Pablo Palazzi señalaron: «... en el caso Giroldi, el derecho a la doble instancia y el recurso de casación en el proceso penal (Doctrina Penal, 1998)» se ha sustentado tal postura (la doble instancia en el proceso penal), con fundamento en lo previsto en el artículo 16 de la CN. En el mismo sentido, se ha pronunciado el procesalista Francisco D'Albora<sup>3</sup>, quien alude al principio de igualdad de las partes en el proceso para sostener que los acusadores no deben ser excluidos del acceso a la casación penal. Al respecto, la CSJN también ha señalado: «La igualdad consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de circunstancias»<sup>4</sup>.

Por otra parte, y a nivel extranacional, cabe mencionar que el llamado «derecho al recurso» incluye la posibilidad de una doble instancia judicial, tal como lo ha reconocido el artículo 8, inciso 2, numeral h, del Pacto de San José de Costa Rica –que es ley para nuestro país, conforme art. 75 inc. 22 de la CN–. Si bien esa disposición convencional se refiere exclusivamente a procesos de índole penal,

1 Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1972, p. 340.

2 Conf. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Rubinzel-Culzoni, tomo V, p. 442.

3 D'Albora, Francisco, «Actualidad en la jurisprudencia penal»: *La Ley*, tomo B-1265, 1996.

4 CSJN, t. 16, p. 118 in re G Olivar; t. 124 pág.18 in re The United River Plate Telephone Co C/ Municipalidad de la Ciudad Capital.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que tal garantía procesal se ha de extender a pleitos de naturaleza fiscal, administrativa, civil y laboral. Así, se sostendrá que el derecho al acceso a la justicia también comprende necesariamente el derecho al recurso, con lo cual aseguraría el contenido mínimo de todos y cada uno de los bienes y derechos involucrados. Dicho de otro modo, el objetivo de este artículo es proponer una defensa del derecho al recurso que armonice con una justicia justa.

En el inciso 23 del mismo artículo 75 se ha dispuesto:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...

En consonancia con ello, el inciso 22 de la citada norma constitucional otorga de manera directa jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales que enumeran taxativamente los derechos humanos reconocidos, pero, además, prevé que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos humanos puedan alcanzar también jerarquía constitucional. En ese derrotero, también ha señalado:

El texto del art.16 CN inspirado por la conciencia democrática de sus autores que abominaban toda primacía ilegítima , y que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento y suprime los títulos de nobleza y los fueros personales para declarar que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia el propósito que los domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

## **II. DOBLE INSTANCIA ES TAMBIÉN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso está protegido por la Constitución nacional (artículo 18) y por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). Puede decirse que, con la doble instancia, se busca fiscalizar y corregir todo error en la sentencia, incluidos aquellos que sean consecuencia de la actuación de su defensa técnica.

La Corte IDH considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal<sup>5</sup>. Para que existan verdaderamente las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), es necesario que «se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la

5 Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrafo 158, 2004.

titularidad o el ejercicio de un derecho», es decir, las «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial»<sup>67</sup>.

La interpretación dinámica<sup>8</sup> que se le ha hecho a lo normado en el artículo 8.2.h de la CADH significa, sin más, el respeto al debido proceso y la defensa en juicio en el ejercicio de la doble instancia; situaciones que, si bien en principio abarcan temas específicos, de ninguna manera excluyen otros supuestos que surgen de la aplicación de las garantías en todos los aspectos en que se vea perjudicado el justiciable.

Además, el artículo 16 de la Constitución nacional establece que «todos sus habitantes son iguales ante la ley» y los tribunales que interpretaron nuestra norma fundamental han entendido que el Estado no puede tratarnos discriminatoria o arbitrariamente. Así, el Gobierno está impedido de utilizar criterios irrazonables para distinguirnos y tratarnos de un modo desigual. Recuérdese que dicha norma establece: «A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvenCIÓN». En concordancia con ello, la CSJN ha actualizado los valores con los siguientes fundamentos «... zanjada tal cuestión cabe apuntar que el art. 242 del Código Procesal establece el criterio de la inapelabilidad en función del monto...». Sin embargo, y en razón de las normas constitucionales vigentes, esa parte del artículo en cuestión, resulta a todas luces inconstitucional por violación de expresas disposiciones de la Carta Magna, y la CSJN nada ha dicho, pese a estar debidamente facultada, al igual que los tribunales inferiores, a decretar tal inconstitucionalidad. Desde el 27 de noviembre de 2012, el máximo tribunal de la nación y los tribunales inferiores pueden –en el marco de su jurisdicción– declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, reglamentarios y autónomos, resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes. En estos términos, el fallo, por un lado, fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado; por otro, recoge las demandas de la doctrina constitucional de avanzada que pregonó un amplio control de constitucionalidad para defender los derechos individuales ante el avasallamiento del Estado.

6 Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrafo 158, 2004.

7 Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrafo 147, 2004

8 Corte IDH, “3. Zanjada tal cuestión cabe apuntar que el art. 242 del Código Procesal establece el criterio de la inapelabilidad en función del monto. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, párrafo 197, 2000.

En el caso, un conscripto había reclamado una indemnización con sustento en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil contra el Estado Nacional por las lesiones que sufrió mientras cumplía con el servicio militar obligatorio. La ley 19.101 de personal militar (artículo 76, inc. 3, apartado *c*, texto según ley 22.511) fija un tope máximo a este tipo de indemnizaciones, y excluye por lo tanto las reglas generales establecidas en el Código Civil para determinar los rubros indemnizatorios. Al examinar el planteo, la Corte Suprema advirtió que la aplicación del referido régimen especial otorgaba al accidentado un resarcimiento sustancialmente inferior al que había sido admitido sobre la base de los parámetros establecidos en el Código Civil. Sin embargo, en el caso, dicho sistema no había sido impugnado constitucionalmente, lo que impedía prescindir de su texto para resolverlo. Frente a esta evidencia, el Tribunal determinó que, dentro del marco constitucional vigente, se encuentra habilitado para declarar de oficio –es decir, sin que la parte interesada lo haya solicitado– la inconstitucionalidad del artículo en cuestión. Para resolver de ese modo, la mayoría compuesta por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, a la que se suma el voto concurrente del Dr. Fayt, recordó el deber de los magistrados de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas en la medida en que ese mecanismo constituye una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos reconocidos en la Constitución contra los posibles abusos de los poderes públicos, según la clásica expresión de la Corte formulada en 1888 (*Fallos*: 33:162). Seguidamente, recordó que a partir de 1994 el derecho internacional de los derechos humanos ha adquirido la más alta jerarquía constitucional en la Argentina. En ese marco, agregó que así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los órganos del Poder Judicial deben descalificar de oficio las normas internas de cada país que se opongan a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente deben descalificarse de oficio las normas que se oponen a la Constitución Nacional. Una vez admitida la potestad de los jueces de efectuar el control de constitucionalidad aunque no exista petición expresa de parte la Corte Suprema procedió a realizar el examen constitucional de la norma, tarea para la que tuvo en cuenta: a) la finalidad resarcitoria del citado artículo; b) un precedente en el que había convalidado el cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias (*Fallos*: 327:3753); y c) el alcance del derecho constitucional a una reparación integral de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Nacional. Sobre la base de dichas pautas, el Alto Tribunal concluyó que en este caso no resultaba posible interpretar la ley de ninguna forma que fuese compatible con la Constitución Nacional, dado que los medios elegidos por el legislador no se adecuaban al objetivo reparador de la norma. En ese sentido,

la norma consagraba una solución incompatible con los principios y derechos que la Constitución Nacional ordena respetar, proteger y realizar, dado que tanto por el monto de la “indemnización” que resultaba al aplicar el régimen especial, como por el único daño que preveía reparar –la incapacidad–, no se procedía a reparar integralmente el daño sufrido por el demandante.

A los fines de visualizar la afectación patrimonial que la aplicación del artículo 242 del CPCCN produce en la actualidad, traigo a colación una sentencia dictada en un juicio ejecutivo en el corriente año. En el caso, la demanda fue iniciada en 2019, cuando se solicitó el reconocimiento de un crédito a favor del actor por la suma de \$67.500, más intereses. Se trataba de un cheque de pago diferido librado al portador por la ejecutada contra su cuenta, con fecha 12 de noviembre de 2018, para hacerse efectivo el 31 de diciembre de 2018, por la suma de \$ 67.500,00. Endosado por el actor, fue depositado al cobro en fecha 7 de enero de 2019 en el banco del actor. El valor en cuestión fue rechazado por el banco girado por orden de no pagar. No obstante, no se encontró como rechazado en la central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados. La accionada interpuso excepción de inhabilidad de título aduciendo que las firmas de la caratular eran apócrifas, y fue resuelta por el grado afirmativamente, en razón de que la pericia caligráfica solicitada por la accionada no correspondía a la representación de la sociedad anónima. Dicha sentencia fue apelada por la actora, quién solicitó además, en forma subsidiaria, la inconstitucionalidad del artículo 242, párrafo 6 del CPCCN con base en fundamentos sustentados en normas constitucionales.

La sentencia, dictada en 2024 (más de cuatro años de iniciada la acción en un juicio ejecutivo), desestimó la demanda con fundamento en el artículo 242 del CPCCN, sin analizar siquiera alguno de los fundamentos sostenidos por la actora. Dicha sentencia fue apelada, se rechazó el grado la apelación y, entonces, se recurrió en Queja. Al decidir, señaló la Alzada:

... resulta suficiente fundamento para desestimar el planteo de la quejosa en tanto el capital comprometido en la litis resulta inferior al umbral recursivo de \$150.000 según Ac. 43/18 de CSJN (vigente desde el 01.01.2019), al tiempo de promoverse la ejecución. Finalmente, el recurso es inaudible sea o no acertado lo decidido por la a quo, pues al estar a la ley procesal vigente la apelabilidad depende exclusivamente del monto comprometido en el proceso y no de la magnitud del error atribuido a la providencia apelada (conf. esta Sala, 22/12 /2009, “Tarshop SA c/Burgos Bárbara Noemí s/ejecutivo s/ queja”; en igual sentido, 30/12/2009, “Tarshop SA c/Ause Selva Claudia s/ejecutivo s/ queja”; 21/4/2010, “Agrimarketing SA c/Marcobank SA y otros/ordinario s /queja”, entre otros). En este cauce, juzga la Sala que el monto del proceso –con exclusión de intereses– es el único parámetro a partir del cual, de manera excluyente, cobra virtualidad

cualquier recurso que se deduzca en el trámite. Es que la inclusión de los réditos, conduciría indefectiblemente a una elevación del monto cuestionado, a niveles que desvirtuarían la finalidad de limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas; amén de las complicaciones procesales que podrían generarse cuando su cálculo debiera llevarse cabo en forma previa a la sentencia y a la liquidación definitiva (Conf. esta Sala, 18.3.10, “Puerto Norte SA c/Sircovich Jonathan s /ejec. s/queja”, íd. 30.3.10, “Banco Credicoop Coop.Ltdo c/Parodi Máximo Angel s/ejec. s/queja”). Adviértase, por otra parte, que en el cuarto párrafo “in fine” del inc. 3 del art. 242 CPCC y respecto al supuesto particular que contempla, se alude al monto cuestionado haciéndose expresa referencia del capital; situación ésta que permite reforzar la conclusión arribada en el sentido que ha quedado incólume el criterio que en la determinación del “valor cuestionado” quedan marginados accesorios tales como intereses, multas, etc. 4. Por todo lo expuesto, rechazase la queja intentada.

Desde luego, la sentencia recurrida era totalmente errónea, ya que rechazó la ejecución porque las firmas de la caratular eran apócrifas, cuando sabido es que, salvo que el cheque haya sido denunciado como robado o perdido, el titular de la cuenta resulta responsable por el pago, aun cuando las firmas sean apócrifas. Además de ello, la propia CSJN ha determinado: «Tal como reiteradamente lo ha dicho el Máximo Tribunal, no es el monto de la demanda el que debe computarse a los efectos de la determinación de la apelabilidad de la sentencia, sino el monto del agravio»<sup>9</sup>.

En cuanto al monto cuestionado, el fallo dictado el 16 de febrero de 2010 en los autos «Acosta, Emilia Graciela c. Consorcio de propietarios Valentín Gómez s/daños y perjuicios», la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil realizó un análisis del monto cuestionado y sostuvo: «... el ‘monto cuestionado’ que debe compararse con el mínimo legal establecido por la norma para apelar una sentencia o resolución, **no es el monto de la demanda sino el monto de la cuestión controvertida en segunda instancia** [las negritas pertenecen a la autora]<sup>10</sup>».

En el caso, el monto del agravio resultaba el monto de la demanda con más sus intereses a la fecha de sentencia y las costas de la ejecución, es decir: capital \$67500 (fecha inicial: 08/01/2019 - fecha final: 17/10/2023), tasa acumulada \$280,4984. Total intereses \$189336 (tasa activa Banco Nación) - Total liquidación al 17/10/2023: \$ 256.836,40. Al monto de capital e intereses, también debe agregarse el monto estimativo de las costas, que no se estimaron en la sentencia.

9 Conf. CSJN *Fallos*: 315:1604; 319:399; 341:1258; 322:293.

10 En igual sentido, ver CSJN. *Fallos*: 315:1604; 319:399; 341:1258; 322:293.

Es claro que el capital y los intereses a la fecha de sentencia (\$256.836,40) exceden ampliamente el monto de inapelabilidad de \$150.000 fijado por la CSJN para la fecha de inicio de la demanda, con lo cual, el rechazo del recurso resultaba a todas luces arbitrario e infundado. Lo cierto es que la pretensión recursiva fue rechazada por el magistrado de grado sin la fundamentación adecuada, pues la mera cita del articulado ritual sin contrastar numéricamente el monto del agravio con el de inapelabilidad establecida en la norma resulta insuficiente para fundar el rechazo propinado. Sobre todo, teniendo en cuenta que solo el capital más los intereses, a la fecha de sentencia, superaban ampliamente el límite de apelabilidad establecido por la CSJN.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la garantía del debido proceso adjetivo contemplada en el artículo 18 de la CN abarca dos variables, el acceso a la jurisdicción y la existencia de una infraestructura y organización adecuada para dar respuesta en tiempo oportuno, lo que conlleva a que los justiciables gozen de las garantías de ser juzgados por el juez natural que corresponde a la causa, que sea independiente, imparcial e idóneo técnica, moral y psicológicamente. En este sentido, la sentencia de grado cuya apelación fue denegada en razón del monto del proceso –parcialmente tomado y no del agravio– resulta arbitraria, por carecer de razonabilidad y congruencia, y produce de esta forma agravio constitucional en los términos del artículo 18 y 17 de la CN.

Si bien es cierto que la intención al reformar el artículo 242 de la CPCCN en 2009 fue alivianar la tarea de las Cámaras Nacionales de Apelaciones mediante la limitación de la cantidad de casos que puedan acceder a la Alzada, más allá de los argumentos ya expuestos, cabe tener en cuenta que la realidad actual de la Argentina difiere hoy muchísimo de la fecha en la que el legislador permitió la indexación del monto de apelación en 2009. La verdad es que hoy los justiciables encuentran en la pereza legislativa e institucional un gran obstáculo en la defensa de sus derechos, pues el legislador, con anuencia de la CSJN, que reiteradamente rechazó los planteos de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar mantenida por el artículo 4 de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 del 6 de enero de 2002 (caso Chiara Díaz, del 7 de marzo de 2006, Fallos 329:385, caso Massolo, del 20 de abril de 2010, Fallos 333:447), ha establecido un mecanismo perverso que se traduce en dos grandes consecuencias: la primera, que los justiciables no pueden indexar sus créditos pese a que toda la economía se indexa e incluso la Corte anualmente indexa el monto de apelabilidad; la segunda, directamente relacionada con la primera, es que los tribunales se colapsan de causas porque, dado el perverso sistema descripto, a ningún deudor le conviene pagar, teniendo en cuenta que la tasa activa Banco Nación hoy utilizada como método de actualización judicial actualmente es negativa, con lo cual no solo ha quedado en desuetudo el CPCCN en cuanto a

la aplicación de intereses, sino que la tasa aplicada por los tribunales ni siquiera compensa la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

En consecuencia, resulta a nuestro criterio un absurdo no solo del legislador, sino también del Poder Judicial el mantenimiento de dicho *statu quo* que lesiona constitucionalmente a los justiciables (art. 17, y 18 de la CN) y también al servicio de justicia. Este es hoy por hoy hacedor de su propio colapso. El artículo 242 del CPCCN, a la luz de lo expuesto y de los graves daños que provoca a los justiciables, debe ser declarado inconstitucional o, mínimamente, la CSJN debe cesar de indexar los montos de dicho articulado considerando la prohibición de indexar de los créditos sometidos a conocimiento del Poder Judicial, pues, en estas condiciones, quien ha sido víctima primeramente de su deudor termina siendo víctima también del Estado, salvo que la finalidad última de tal injusticia sea que los ciudadanos abandonen el Estado de derecho y nos convirtamos en una sociedad anárquica involucionando de facto al Código de Hammurabi.

# LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

## Treinta años después

Coordinadores

**LEANDRO ABEL MARTÍNEZ**  
**LUCIANO DURRIEU**



**ALFONSO - ALONSO REGUEIRA - ALVADO - ÁLVAREZ ALONSO**  
**BENCE PIERES - CARSEN NICOLA - CHACÓN - COLOMBANO**  
**DOLABJIAN - DURRIEU - ETCHEVERRY - FLORES COLLAZO**  
**FREEDMAN - GARCÍA - GASCUE - LÓPEZ ALFONSÍN - MARTÍNEZ**  
**PENNELLA - REY - RIOS - RODRÍGUEZ - RUBIO - SPOTA - WÜST**

1<sup>a</sup> Edición: Octubre de 2025

MARTÍNEZ, LEANDRO ABEL

La Constitución reformada - Treinta años después / Leandro Abel Martínez; Luciano Durrieu (Coord) 1a. edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

272 págs.; 23x16 cm.

Edición para Asociación de Docentes UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ISBN 978-987-46364-4-7

1. Derecho Constitucional. I. Durrieu, Luciano II. Título.

CDD 342.02

**Edición:**

Edición de estilo a cargo de la Lic. Clarisa Analía Vittoni

© Asociación de Docentes  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son  
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
Av. José Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina